



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

19 de enero de 2024

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico

RECIBIDO ENE19'24PM2:32
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

Re: Proyecto del Senado 376

Estimado señor Presidente:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó recientemente el Proyecto del Senado 376(en adelante P. del S. 376), cuyo título lee:

Para enmendar el inciso (21) del Artículo 27.161 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de prohibir que una compañía aseguradora requiera a un asegurado o tercero reclamante por un accidente de tránsito el uso de piezas de repuesto en la reparación de un vehículo, a menos que la pieza de repuesto sea de igual clase y calidad que la pieza original.

Luego de evaluar el Proyecto de Ley me veo forzado a vetarlo. Aun cuando la medida pudiera dar la impresión de que promueve una mayor protección para los asegurados y terceros reclamantes mediante un ajuste justo y apropiado de las reclamaciones de seguros de vehículos, el efecto de impartir mi firma a la misma sería contraproducente.

Advierto que conforme está redactada la pieza legislativa parte de premisas incorrectas y utiliza conceptos o términos especializados de manera inadecuada. La falta de especificidad y definiciones en la medida, así como la ambigüedad en el lenguaje de la enmienda propuesta, resulta problemático y abona a la confusión, lo cual podría generar controversias y litigios innecesarios, afectando a la población que pretende servir.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

Asimismo, la enmienda propuesta, además de violatoria al principio de indemnización, constituye una intromisión indebida en los contratos de seguros entre las partes (asegurado/asegurador) y pudiera representar un menoscabo de las obligaciones contractuales. Como sabemos, el que el gobierno menoscabe obligaciones contractuales está prohibido por las constituciones de Estados Unidos y de Puerto Rico.

Por último, esta iniciativa tendría el efecto adverso de causar otro encarecimiento inesperado en los costos de seguros en Puerto Rico.

En vista de todo lo anteriormente expresado, he impartido un veto expreso al P. del S. 376.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Pierluisi".

(P. del S. 376)

LEY

Para enmendar el inciso (21) del Artículo 27.161 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de prohibir que una compañía aseguradora requiera a un asegurado o tercero reclamante por un accidente de tránsito el uso de piezas de repuesto en la reparación de un vehículo, a menos que la pieza de repuesto sea de igual clase y calidad que la pieza original.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico, fue enmendado mediante la Ley 110-2019, a los fines de disponer que ningún asegurador aplicará una reducción por depreciación al costo de las piezas necesarias para la reparación del vehículo de motor de la parte perjudicada en un accidente de tránsito, cuando las mismas no puedan ser reparadas o sustituidas por otras de clase y calidad similar y el valor correspondiente del reemplazo no exceda el límite de cubierta. La enmienda también dispuso que en ningún caso se aplicará reducción por depreciación a los costos de la labor de reparación e instalación relacionadas. No obstante, algunas compañías aseguradoras al momento de realizar un desglose de las piezas que necesitan ser reemplazadas le ofrecen al tercero afectado, piezas de reemplazo. El efecto real es que el tercero perjudicado recibe pagos inferiores a los que tiene derecho. En ese sentido, aún sin haber sido el causante del accidente su propiedad deprecia por utilizar piezas de reemplazo, y no piezas de igual clase y calidad en contraste con la pieza original o instalada en el vehículo al momento del accidente.

Actualmente, está prohibido la aplicación de depreciación al momento de realizar un estimado de piezas, sin embargo, se incurre en esta práctica de manera soslayada cuando se le paga al tercero perjudicado por una pieza de reemplazo en vez de la pieza original o la instalada en el vehículo al momento del accidente. El resultado final de estas transacciones es que la persona, que no es responsable del accidente, termina desembolsando dinero adicional al pagado por la compañía para poder reparar su vehículo en las condiciones previas del accidente.

La presente legislación enmendatoria, aclara que, ante una reclamación de un asegurado o tercero perjudicado, un seguro de responsabilidad pública de vehículos o cualquier otro asegurador no puede, en el ajuste de una reclamación requerir el uso de piezas de repuesto en la reparación del vehículo, a menos que la pieza de repuesto sea de igual clase y calidad que la pieza original desde la perspectiva de ajuste, calidad y rendimiento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 27.161 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 27.161.- Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.

En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo cualquiera de las siguientes prácticas desleales:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

...

(20) ...

(21) Ninguna compañía de seguros, en el ajuste de reclamación de daños a propiedad de terceros, aplicará una reducción por depreciación al costo de las piezas necesarias para la reparación del vehículo de motor de la parte perjudicada en un accidente de tránsito. Será práctica desleal en el ajuste de una reclamación de seguros de vehículos que el asegurador, incluyendo aquellos que ofrecen cubierta del seguro obligatorio, requiera a un asegurado, o tercero reclamante, el uso de piezas de repuesto en la reparación del vehículo, a menos que la pieza de repuesto sea de igual clase y calidad que la pieza original desde la perspectiva de ajuste, calidad y rendimiento.

El Comisionado de Seguros adoptará la reglamentación necesaria para hacer efectivas las disposiciones de este Artículo.”

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.